

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA MARTA
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO RAD. No. 47-001-31-05-005-2020-00176-01
– RI 1047 PROMOVIDO POR JUDITH MARIA MAESTRE MATA
CONTRA SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA -SOMESA.

Acta de aprobación No. 6 del treinta y uno (31) de enero de dos mil
veintidós (2022)

En Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) la Magistrada LUZ DARY RIVERA GOYENECHE, en asocio de los Magistrados, Dra. ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO y Dr. ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO con quienes integra la Sala Tercera Laboral, profieren la siguiente,

SENTENCIA

El estudio en esta instancia se agota en virtud del recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2021, dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta.

ANTECEDENTES

JUDITH MARÍA MAESTRE MATA demandó a la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA LTDA., para que se condene al pago de los salarios adeudados; prima de servicios del primer semestre del año 2017; cesantías e intereses a las cesantías del año 2020; vacaciones de 2019 a 2020; calzado y vestido labor de los años 2016 a 2020; indemnización por despido del artículo 64 del CST; indemnización moratoria del artículo 65 del CST; indexación, se condene extra y ultra petita; más las costas y agencias en derecho.

Los hechos que fundamentan las pretensiones se concretan así: La señora JUDITH MARÍA MAESTRE MATA estuvo vinculada con la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA LTDA, del 1 de mayo de 2016 al 6 de junio de 2020, en el cargo de Auxiliar Asistencial de Enfermería en la Clínica El Prado con un salario de \$1.219.641. Que la demandada adeuda salarios del año 2016 y 2017; así como prestaciones sociales y vacaciones. Que presentó carta de renuncia ante el incumplimiento sistemático de las obligaciones por parte de la demandada.

La demanda se admitió por auto del 02 de diciembre de 2020; notificada a la entidad demandada vía correo electrónica, la sociedad no contestó la demanda.

Del proceso correspondió conocer al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, que por auto del 11 de mayo de 2021 tuvo por no contestada la demanda, y dirimió la Litis mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2021, en virtud de la cual, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término definido del 1 de mayo de 2016 al 4 de julio de 2020; en consecuencia, condenó a la accionada a pagar salarios (\$5.025.551); cesantías (\$623.288); intereses de cesantías (\$38.227); prima de servicios (\$368.858); vacaciones

(\$718.127); la indemnización moratoria del artículo 65 del CST a razón de un día de salario por cada día de retardo a partir del 05 de julio de 2020 hasta por 24 meses y a partir del mes 25, el empleador deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; más la indemnización por despido injusto (\$10.813.964). Condenó en costas a SOMESA y la absolvió de las demás pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación. Alega, que la IPS pasa por circunstancias financieras que le han imposibilitado efectuar el pago de algunos salarios y derechos prestacionales a sus trabajadores; por lo que pide que se dé aplicación a la sentencia SL 303 de 2020 con radicado 62174 del 5 de febrero de 2020.

Al no vislumbrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La controversia gira en torno a determinar si la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA LTDA, está obligada a cancelar a

JUDITH MARÍA MAESTRE MATA la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del contrato de trabajo declarado en primera instancia.

2. La jurisprudencia ha sido reiterada con respecto a la no aplicabilidad automática de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., el juez en cada caso debe considerar las razones que le asistan al empleador para no pagar a la terminación del contrato de trabajo los salarios y prestaciones debidas al trabajador, y si encuentra razones que justifiquen el no pago, se le puede exonerar de dicha indemnización. Se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

2.1 En este caso, alega la demandada que debe ser absuelta de reconocer y pagar la sanción moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones, que la falta de pago obedeció a las circunstancias financieras por las que atraviesa la empresa. Solicita se de aplicación a la sentencia SL303-2020 para estudiar la sanción.

2.2 En primera instancia se determinó como extremos temporales del vínculo laboral entre las partes del 1 de mayo de 2016 al 4 de julio de 2020, conclusión que no fue objeto de apelación por parte de la demandada, como tampoco lo fue que, a la fecha de la sentencia de primera instancia, la sociedad demandada no ha cancelado lo correspondiente a salarios y prestaciones sociales a la demandante.

3.- Para el Tribunal no son de recibo los argumentos expuestos en la apelación, según los cuales la tardanza en el pago obedece al estado económico por el que atraviesa la empresa, pues estas circunstancias no fueron demostradas por la demandada, quedándose en el plano de las afirmaciones carentes de prueba.

En gracia de discusión, de haberse visto envuelta la demandada en una situación de crisis financiera, ello no la exime de cumplir con las obligaciones a su cargo respecto del entonces trabajador, hoy demandante. En efecto, ha sido reiterado el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, el empleador no puede trasladar a sus trabajadores las consecuencias negativas de las situaciones financieras adversas que enfrente, pues la protección de los derechos laborales es una prioridad que no puede afectarse por dichas circunstancias.

Sobre el particular de la C.S.J., Sala Laboral, en sentencia SL3159 – 2019, puntualizó:

“La iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto, No encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del Código Sustantivo de Trabajo, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios previsión o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan un lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza labor”

4. La conducta asumida por la demandada SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA no se enmarca dentro de los postulados de la buena fe, toda vez que, en el proceso, no se evidencia prueba que acredite que pretendió de alguna manera cancelar y cumplir con el pago de las obligaciones legales a su cargo una vez finalizó

el contrato de trabajo en julio de 2020. Y tampoco obra prueba que la empresa acudiera a los procedimientos establecidos por el legislador, para aceptar lo alegado respecto a la crisis financiera.

6. En lo que hace relación a dar aplicación a la sentencia SL303 de 2020, lo cierto es que lo allí concluido en nada varía la decisión aquí adoptada, por cuanto en aquella oportunidad, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se refirió a la aplicación del artículo 65 del CST, cuando se presenta la demanda por fuera de los 24 meses establecidos en dicho artículo, se consideró que, en esos casos, lo que procede es el pago de *“los intereses de mora a la tasa más alta de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de retiro y hasta cuando se pague las sumas adeudadas”*, y en este caso el vínculo laboral terminó el 4 de julio de 2020, la demanda se admitió por auto del 2 de diciembre del mismo año y se notificó a la demandada el 21 de enero de 2021.

Por consiguiente, no hay bases para modificar lo concluido por el A-quo, que procede el pago de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA TERCERA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, el 21 de julio de 2021.
2. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho en un SMMLV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ


ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO


ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO